



URSEC
Unidad Reguladora
de Servicios de
Comunicaciones

**UNIDAD REGULADORA DE SERVICIOS DE
COMUNICACIONES**

Exp. 2004/1/2158

Montevideo, 12 de mayo de 2005.-

RESOLUCIÓN 169 ACTA 015

VISTO: los recursos de revocación y jerárquico interpuestos por ABIATAR S.A. contra las facturas Nros. 270937, 270938 y 274223 correspondientes a los meses de setiembre de 2004 a noviembre de 2004.

RESULTANDO: I) que por Resolución de URSEC N° 186 del 18 de mayo de 2002, se consolidó la nómina de radioenlaces complementarios autorizados;

II) que en dicha resolución se detallan las frecuencias en que Abiatar S.A. opera frecuencias radioeléctricas, con un ancho de banda de 25.00, 15.00 y 3.00 Mhz., para enlaces multicanal en el servicio fijo, empleadas para el suministro del servicio de telefonía móvil celular.

CONSIDERANDO: I) que desde el punto de vista formal corresponde tener por interpuestos los recursos en tiempo y forma, acorde con la normativa vigente.

II) que las facturas impugnadas responden a la aplicación concreta de la Resolución de URSEC N° 186, de 18 de mayo de 2002, en virtud de la cual se cobra el precio correspondiente por la utilización de las frecuencias de enlaces, sin perjuicio de los adeudos anteriores;

III) que la recurrente, habiendo sido notificada del dictamen correspondiente, no fundamentó el recurso;

IV) que el Decreto 255/992 de 9 de junio de 1992, que aprueba las Tasas y Tarifas de los servicios a cargo de la Dirección Nacional de Comunicaciones, en su artículo 1°, apartado I, B), 5) en la redacción dada por artículo 1° del Decreto 153/993 de 30 de marzo de 1993, establece los precios que se deben pagar por concepto de utilización de frecuencias de enlaces multicanales de servicio fijo;

V) que tratándose de facturas que se adeudan, en las que se detallan los diferentes conceptos por la prestación de servicios establecidos en la Resolución de URSEC N° 186 del 18 de mayo de 2002, la emisión de dichas facturas no crea una situación lesiva para la recurrente;

VI) que tal como lo sostiene la doctrina, la citada Resolución y Decretos constituyen los actos originarios objeto de recurso administrativo, creadores de una presunta situación lesiva, causante del agravio invocado por la recurrente;

VII) que la conducta de ABIATAR S.A. puede lesionar a los operadores que cumplan con sus pagos respecto de los servicios prestados por esta Unidad Reguladora;

VIII) que el recurso interpuesto no suspende la sustanciación del trámite para la obtención de los pagos de las facturas recurridas.

ATENCIÓN: a lo precedentemente expuesto, a lo dispuesto por la Ley 17.296 de 21 de febrero de 2001 y a lo informado por la Asesoría Letrada,

**LA UNIDAD REGULADORA DE SERVICIOS
DE COMUNICACIONES
RESUELVE:**

- 1.- Desestimar el recurso de revocación interpuesto por la ABIATAR S.A. contra las facturas Nros. 270937, 270938 y 274223 correspondientes a los meses de setiembre de 2004 a noviembre de 2004, el cual no tiene efecto suspensivo, franqueándose el recurso jerárquico para ante el Poder Ejecutivo.
- 2.- Remitir estas actuaciones al Ministerio de Industria, Energía y Minería a sus efectos.
- 3.- Pase a Secretaría General, notifíquese a ABIATAR S.A., Cumplido vuelva a Secretaria General.